

DEFENSA LEGÍTIMA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER. EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ*

SUMARIO: I. *Justificación*. II. *Exposición de un caso concreto*. III. *Defensa legítima y cumplimiento de un deber*. IV. *Sin adecuación a las causas de justificación por no constatarse con el derecho*. V. *Conclusiones*.

I. JUSTIFICACIÓN

No es desconocido para nadie el hecho de que el Estado mexicano, en los últimos años, ha rediseñado sus tradicionales estrategias político criminales de combate al fenómeno delictivo, ante la generalizada y creciente ola de violencia e inseguridad que priva en nuestro país, principalmente a consecuencia de la proliferación de grupos vinculados a la delincuencia organizada. De esta forma, entre otras medidas, fue reformado el texto de nuestra ley fundamental, a fin de insertar abiertamente un denominado “derecho penal de excepción” en contra de esta específica forma de criminalidad; de igual manera, se amplificó el espectro jurídico de acción de los tres órdenes de gobierno de nuestro país (*u. gr.*, el nuevo esquema concurrente adoptado frente al narcomenudeo), además de haberse incluido a la sociedad civil en esta especie de “cruzada nacional” contra la delincuencia; finalmente, el ejército mexicano, entre otras corporaciones especializadas en la contención de este cáncer social, ha incrementado sustancialmente sus actividades a lo largo de todo el territorio.

De esta forma, sin prejuzgar sobre los resultados alcanzados con la adopción de este nuevo esquema represivo en nuestro país, no podemos soslayar que sus efectos, real y efectivamente, han trascendido de forma nociva en diversas áreas y sectores de nuestra sociedad, tales como un incremento

* Magistrado del sexto Tribunal Unitario en Material Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

sustancial de los índices de violencia, la percepción generalizada de ingobernabilidad que priva en diversas entidades federativas, o bien la imagen que reflejamos en un plano internacional, asociada con una “colombianización” de nuestro país, el cual prácticamente vive una “narco-guerra”, misma que ha costado la vida a muchas personas inocentes de la sociedad civil.

Ante este panorama poco alentador, válidamente puede formularse el siguiente cuestionamiento: *¿Está justificada la muerte de particulares en la lucha contra la delincuencia por parte del Estado mexicano?* Lógicamente que la respuesta no es del todo sencilla, al interrelacionarse valores, ideales e incluso intereses de índole diversa. Razón por la cual pretendo descifrar la incógnita planteada, basado en el análisis de un caso concreto recientemente acaecido en nuestro país.

II. EXPOSICIÓN DE UN CASO CONCRETO

El sábado 5 de abril de 2010, los medios de comunicación masiva difundieron la trágica noticia de que miembros del ejército mexicano destacados en un retén cercano al poblado de Nuevo Guerrero, Tamaulipas, habían disparado, e incluso detonado granadas de fragmentación, en contra de un vehículo en el que viajaban trece integrantes de una familia, de los cuales siete eran menores de edad. El saldo fue de dos niños muertos (Bryan y Martín, ambos de apellidos Almanza Salazar, de cinco y nueve años, respectivamente), así como dos adultos gravemente heridos.

En torno a este lamentable suceso existen dos versiones, aquélla proporcionada por los integrantes de la familia ultimada, y la sostenida por las autoridades militares y estatales, mismas que expongo sintéticamente:

- A) Martín Almanza Rodríguez, conductor del citado vehículo, sustancialmente refirió que al llegar a las inmediaciones del poblado Nuevo Guerrero, Tamaulipas, se percató de que sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo se encontraba destacado un retén militar, por lo cual disminuyó la velocidad, bajó los vidrios de la unidad y pasó frente a los soldados sin que éstos le hubieran marcado el alto; de esta forma, al reanudar la marcha del vehículo, los militares comenzaron a detonar sus armas de fuego sin motivo alguno, percatándose de que dicha agresión era en contra suya,¹ ya que varios disparos impactaron en la parte trasera del vehículo; además, precisó que cuando menos les

¹ Véase http://blogs.eluniversal.com.mx/wweblogs_detalle.php?p_fecha=2010-05-06&p_id_blog=28&p_id_tema=10786.

fueron arrojadas dos granadas o bombas,² y que incluso una de ellas, al impactar nuevamente en la parte posterior de su vehículo, provocó que fuera "...lanzada hacia delante...".

Sobre el particular, Cinthia Castillo —esposa de Martín—, quien viajaba en el asiento del copiloto el día de los hechos, negó que sus hijos hubieran fallecido a consecuencia de esquirlas de una granada, sino por disparos de arma de fuego. Puntualizó que al escuchar los disparos efectuados en su contra, descendió de la camioneta y corrió con el menor Bryan en sus brazos; sin embargo, una bala alcanzó a impactarlo, mientras que el otro menor, Martín, falleció cuando lo bajó de dicha unidad. De igual manera, señaló que fue arrojada una granada en su contra, por lo cual sintió "el cuerpo caliente" y corrió para el monte.

- B) Por su parte, las autoridades castrenses sostuvieron que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día de los hechos, personal militar efectuó un patrullaje en las inmediaciones de Ciudad Mier, Tamaulipas, al haber recibido informes respecto de un enfrentamiento entre grupos armados; siendo localizados sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, diversos vehículos abandonados que presentaron impactos de bala de varios calibres, por lo cual procedieron al aseguramiento de dicha área en tanto se presentaba la autoridad correspondiente. Sin embargo, al continuar con el reconocimiento terrestre, a la altura del kilómetro 117, dirección Oeste, se toparon de frente con un convoy de siete camionetas, cuyos tripulantes, al detectar su presencia, abrieron fuego en su contra, lo que motivó que personal militar repeliera la agresión. Luego, durante dicho enfrentamiento, algunos delincuentes se dieron a la fuga tanto en dirección a Ciudad Mier como rumbo a Nueva Ciudad Guerrero.

Por ende, las autoridades sostuvieron que en el lugar de los hechos existió una agresión real en su contra por integrantes de la delincuencia organizada,³ sin que en ningún momento personal militar hubiera establecido un puesto de control o retén como lo afirmaron las personas agredidas. Luego, sostuvieron que dicho trágico evento ocurrió de manera circunstancial y no así a consecuencia de la acción militar, ya que los impactos de bala que presentó la camioneta en su parte frontal correspondieron a los disparos efectuados por personal

² *Idem.*

³ Véase <http://www.sedena.gob.mx/index.php?id.art=4293>.

castrense, mientras que los restantes detectados en la parte posterior de dicha unidad, incluido el impacto con granada, fueron realizados por el grupo delictivo;⁴ suceso que supuestamente fue el que provocó de manera directa la muerte de los menores Martín y Bryan, ambos de apellidos Almanza Salazar (esquirlas de granadas), dado que el calibre de dicha arma de fragmentación no se correspondía con las utilizadas por personal militar.⁵

De esta forma, claramente se advierte la existencia de dos versiones contradictorias, ya que por un lado, integrantes de la citada familia Almanza aluden a que la agresión fue injustificada por parte de personal militar, mientras que los oficiales del ejército argumentan el haber actuado en repulsa de una agresión de que fueron objeto, y además en cumplimiento de un deber.

Consecuentemente, a fin de hallar una respuesta para la interrogante planteada será necesario analizar, aunque de modo sucinto, las causas de exclusión del delito (*causas de justificación o licitud*), doctrinariamente conocidas como defensa legítima y cumplimiento de un deber, a efecto de constatar si en el caso práctico expuesto, alguna de ellas es susceptible o no de actualizarse.

III. DEFENSA LEGÍTIMA Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

1. *Defensa legítima*

La causa de justificación denominada *defensa legítima* se encuentra prevista en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal, en el que textualmente se establece:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

...

IV. Se repela una *agresión real, actual o inminente*, y *sin derecho*, en *protección de bienes jurídicos propios o ajenos*, siempre que exista *necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata* por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho,

⁴ <http://www.radioformula.com.mx/noticias/estados>.

⁵ *Idem*.

al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Así, del precepto legal anteriormente citado se desprenden como elementos de la causa de exclusión del delito *in examine*, los siguientes: a) la repulsa de una agresión real; b) actual o inminente; c) sin derecho; d) en protección de bienes jurídicos propios o ajenos; e) que exista necesidad de la defensa y racionalidad en los medios empleados, y f) no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Así, la categoría dogmática negativa en estudio, consiste en el rechazo o enfrentamiento a una agresión antijurídica, actual e inminente dirigida en contra de una persona de manera directa, o bien en contra de terceras personas, necesaria para salvaguardar bienes jurídicos en riesgo, sin excederse de la medida necesaria para la protección. Luego, la legítima defensa requiere para su configuración de una conducta acorde con el derecho (*lícita*) frente a una conducta agresiva injustificada (*ilícita*), cuyo fundamento se encuentra en la existencia de un interés preponderante a favor de las personas de defender sus bienes jurídicos frente a injustificados ataques, cuando las circunstancias del hecho tornen inaccesibles los mecanismos diseñados *ex profeso* por el Estado para garantizar el orden social. Es un *principio humanizante* para el derecho penal, que responde a una contexto social y real definido.

No obstante lo anterior, en la realidad se ha podido advertir que en ocasiones, de manera involuntaria, una persona que despliega una conducta de repulsa frente a un ataque injustificado resentido, termina por lesionar bienes jurídicos de terceras personas que no resultaron ser agresores. Dicha figura se conoce como *defensa legítima sobre personas extrañas al conflicto* o *defensa legítima en relación a terceros*, la cual, si bien es cierto que no se encuentra regulada en nuestra legislación federal secundaria, no es menos cierto que doctrinaria y jurisprudencialmente la misma ha sido ampliamente desarrollada, cuyo postulado esencial se hace consistir en el hecho de que todas las acciones legítimamente desplegadas bajo los efectos de la defensa legítima, a fin de hacer cesar la agresión injustificada resentida, quedan amparadas bajo dicha causa de exclusión del delito, aun y cuando en virtud de ellos se hubiere ocasionado una afectación a bienes jurídicos de terceras personas extrañas o ajenas a dicha situación/conflicto.

Se estima ilustrativa la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, t. LII, p. 1127, cuyo rubro y texto establecen:

HOMICIDIO ACCIDENTAL CON MOTIVO DE LEGÍTIMA DEFENSA. Si el que obra en legítima defensa, hace un disparo de arma de fuego en contra de su agresor y la bala que mata a éste va a herir a otra persona a quien también da muerte, el agredido está excluido de responsabilidad penal también por lo que hace a este último homicidio, puesto que al disparar lo hizo con derecho, al repeler la agresión de que fue víctima, pasando la bala accidentalmente a herir a otra persona, contra quien no iba dirigido el disparo, y si este fue un acto lícito, no puede considerarse ilícita una de las consecuencias que tal acto produjo.

En el mismo tenor encontramos la tesis aislada en materia penal XI.2o.8 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, igualmente consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, enero de 1996, p. 309, que *ad literam* establece:

LEGÍTIMA DEFENSA. EN RELACIÓN A TERCEROS SE EXTIENDE LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN DE LA. Si la repulsa que el recurrente efectuó de una agresión actual, violenta y sin derecho, de la que derivó un peligro inminente para su vida, además del resultado del fallecimiento del agresor, también produjo otros consistentes en el deceso y lesiones a terceras personas ajenas por completo a los hechos que motivaron la repulsa, quienes también se encontraban en el lugar de los hechos; habida cuenta que el medio empleado por el inculpado, es decir, accionar el arma de fuego que portaba en contra de su agresor, fue el estrictamente necesario para hacer cesar la agresión, dado que ésta también consistió en disparos de arma de fuego, de modo que hubo racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, es indiscutible que dicho resultado también debe quedar amparado en la eximente de responsabilidad de haber actuado en legítima defensa de su vida, porque su conducta fue única y no es dable dividirse; de suerte que si el actuar del inculpado fue un acto lícito no pueden considerarse ilícitas las precisadas consecuencias que tal acto produjo.

Ahora bien, conforme a la disposición legal precisada, así como también bajo la óptica amplificadora de la defensa legítima (*para el caso de afectación a terceros*), procederé a analizar si a la luz del caso concreto *supra* citado, puede o no actualizarse dicha figura jurídica para justificar la actuación de los

integrantes del ejército mexicano, para lo cual haré el análisis de cada uno de los elementos dogmáticos que la integran:

- 1) *Repulsa de una agresión real*. Acorde con la versión expuesta por los integrantes de la familia Almanza Rodríguez, quienes de manera uniforme, se reitera, sostuvieron que fueron agredidos por parte de militares sin razón alguna, debe decirse que la acción desplegada por las fuerzas castrenses deviene totalmente injustificada, pues en ningún momento su vida o integridad física estuvo amenazada, ni tampoco fue puesto en peligro ningún otro bien jurídico de éstos.
- 2) *Agresión actual o inminente*. Al ser un elemento de temporalidad, se constriñe al momento a partir del cual nace la agresión y se extiende hasta que ella cesa. De los hechos anteriormente expuestos, cabe destacar que no existió agresión por parte de las víctimas, por lo cual no hay extensión alguna de tiempo. Por cuanto se refiere al factor “inminencia”, debe decirse que el mismo tampoco se actualizó, ya que debe destacarse que los integrantes de dicha familia, al haber cruzado el retén militar, refirieron haber disminuido la velocidad del vehículo que tripulaban, además de haber bajado los vidrios del mismo, quienes reanudaron su marcha hasta que el propio personal militar se los indicó.
- 3) *Agresión sin derecho*. Referido a que la agresión sea injusta, contraria a derecho, por lo cual el agredido no está obligado a soportarla. Luego, con base en la versión de los hechos expuesta, se advierte que no hay evidencia de que los soldados hubieran recibido una agresión injustificada por parte de los integrantes de la familia Almanza.
- 4) *En protección de bienes jurídicos propios o ajenos*. La agresión injusta debe dirigirse contra un interés jurídico referido a la misma persona que se defiende o a la de un tercero. En el caso a estudio, el bien jurídico lo fue tanto la vida como la integridad corporal, los cuales, al no haber estado en peligro de lesión, de forma alguna podría sostenerse que los miembros de la milicia mexicana, al haber accionado sus armas de grueso calibre y al haber detonado sus granadas de fragmentación en contra de una familia inermes, hubieran actuado en protección de algún bien jurídico.
- 5) *Necesidad de la defensa*. Acción que tiene por objeto eliminar el peligro afectado, la cual necesariamente debe dirigirse contra la persona que lo ocasionó. Así, en las circunstancias relatadas, lógicamente no existió ninguna necesidad de defensa —se insiste— frente a la ausencia de agresión o puesta en peligro desplegada por parte de la familia

Almanza, quienes real y jurídicamente nunca se colocaron en la posición de agresores.

- 6) *Racionalidad de los medios empleados*. Consiste en la proporcionalidad entre la agresión y la reacción, por lo cual este elemento, al tenor de las consideraciones plasmadas, no tuvo oportunidad de nacer a la vida jurídica, ante la falta de agresión para el personal militar.
- 7) *No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende*. Elementos respecto de los cuales no existe prueba que corrobore su existencia.

Sobre el particular, no debe soslayarse que acorde con el parte oficial, los sucesos tuvieron verificativo supuestamente a consecuencia de que la familia Almanza se ubicó bajo un fuego cruzado entre elementos del ejército e integrantes de la delincuencia organizada. Versión que para el caso de que fuese debidamente corroborada con base en medios de prueba objetivos y fehacientes, eventualmente podría traer aparejado que dicho proceder estuviese justificado bajo la figura de la defensa legítima ampliada o amplificada a que hemos hecho referencia (*respecto de terceros*). Al respecto, se estima ilustrativa la tesis jurisprudencial en materia penal 572, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de 1995, t. II, parte Tribunales Colegiados de Circuito, p. 350, que textualmente establece: “LEGÍTIMA DEFENSA. NO PUEDE PRESUMIRSE. Los tribunales no pueden considerar que existe legítima defensa, si no se comprueba debidamente en autos y menos aún si en contra existe el dicho del ofendido, porque en tal caso, se encuentran equilibradas las presunciones derivadas de las declaraciones de los protagonistas”.

2. *Cumplimiento de un deber*

En el derecho positivo, en particular en el ius-normativismo, la descripción hipotética de la norma impone deberes jurídicos a los hombres. En atención a los cargos públicos (*aquí el aspecto más trascendente es el del uso de las armas por los agentes de la autoridad*), en razón de su oficio o condición de subordinado. La ley exige imperativamente el cumplimiento de estos deberes, en los cuales no pueden valorarse como antijurídicas las conductas realizadas para su cumplimiento, siempre que exista necesidad racional del medio empleado y no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

El fundamento de la excluyente del delito en estudio se hace consistir en el hecho de que quien obra en cumplimiento de los deberes o en ejerci-

cio de las facultades establecidas en la propia ley, actúa de manera legítima, conforme a derecho; en consecuencia, su comportamiento no puede ser antijurídico. Por ende, a fin de que la causa de justificación en mención produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.

La regulación de esta causa de licitud se encuentra en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal, que textualmente establece:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

...
VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Una vez más, de la exégesis realizada en dicho dispositivo legal se obtienen los siguientes elementos integrantes de la misma:

- 1) *La acción se realice en cumplimiento de un deber jurídico.* La conducta nace de la relación directa entre el sujeto y el mandato legal que está obligado a cumplir. Luego, la cuestión esencial radica en dilucidar si los militares al establecer un puesto de control (“*retén*” *militar*) sobre la carretera nacional Nuevo Laredo-Reynosa-Matamoros, cerca de la ciudad de Nuevo Guerrero, Tamaulipas, se encontraban o no en cumplimiento de un deber. Empero, es necesario destacar que en el fuero castrense NO existe ordenamiento legal alguno que imponga un deber a sus elementos de accionar las armas de fuego en contra de civiles.
- 2) *La existencia de la necesidad racional del medio empleado.* Se traduce en que el sujeto no rebase los límites o medida del cumplimiento del deber, por lo cual deberá actuar lícita y diligentemente en el cumplimiento del mismo. Luego, si tal y como aconteció en el caso concreto, al no advertirse la existencia de ningún mandato legal que faculte a los miembros de la milicia a detonar sus armas en contra de civiles, aunado a la inexistencia de cualquier agresión en su contra, la actuación de las fuerzas federales no puede quedar amparada por la excluyente del delito *in examine*, ya que se carece de toda base legal para afirmar que éstos actuaron por motivos inherentes a los del cumplimiento de su deber.
- 3) *No se realice con el propósito de perjudicar a otro.* Menos aún se actualiza este elemento, porque al no existir deber jurídico alguno, los disparos a la

familia toman el propósito de atentar contra su vida o integridad corporal, y no así el de lograr cumplimentar los designios de la norma.

En consecuencia, del estudio de los hechos se desprende que al ser confrontados con los elementos que exige el cumplimiento de un deber, se deduce que no se colman todos los elementos requeridos, por lo que no se actualizó la causa de justificación a favor de los oficiales del ejército, en virtud de que no existe disposición normativa alguna que les autorizara a accionar sus armas contra los civiles en las condiciones en que lo realizaron, como lo señala la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala del máximo tribunal del país, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, t. 56, Segunda Parte, p. 35, que textualmente establece:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICÍAS. De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, para detener o lograr la captura de quien huya ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo, y por lo tanto, la conducta policiaca que produce daños configurativos de delito no puede quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho. Precisando las ideas contenidas en esa jurisprudencia, debe decirse que la excluyente de cumplimiento de un deber abarca exclusivamente el concretamente exigido, y al agente policiaco por lo que le es exigible como tal, en su intervención para evitar la comisión de delitos o de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y, en su caso, detener a quienes han cometido delito o infracción y presentarlos a la autoridad, pero no es deber suyo el privar de la vida al prófugo, aun cuando le ordene detenerse si va huyendo y desatienda la orden. A los miembros de los organismos policiacos se les proporcionan armas tan sólo en atención a que se parte de la base de que actuarán en un medio peligroso y pueden ser objeto de agresión; el arma se les entrega para su defensa, pero no para que indiscriminadamente la utilicen aun cuando el delincuente o infractor no acate la orden que se le dé. Diverso es el caso en que el policía hace uso de su arma para evitar la consumación de un delito en perjuicio de un tercero, ya que semejante hipótesis se estaría en presencia de una legítima defensa a favor del tercero en cuestión.

IV. SIN ADECUACIÓN A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN POR NO CONSTATARSE CON EL DERECHO

Tocante a la primera de las causas de exclusión del delito, estudiada bajo los hechos del caso planteado por la familia Almanza, se concluye

que no quedó justificada la conducta desplegada por miembros del ejército mexicano, consistente en haber privado de la vida a dos menores de edad y haber lesionado a otras dos personas, en virtud de que no se cumplieron todos y cada uno de los elementos que exige la disposición legal (*existencia de una agresión real, actual, sin derecho, un peligro inminente derivado de ésta y una repulsa, rechazo o defensa proporcionada a la agresión*). Al mismo tiempo, se puede decir que ante la ausencia de pruebas o indicios tendentes a dicho fin, tampoco opera a favor de los oficiales del ejército la defensa legítima amplificada o ampliada a que se ha hecho referencia (*hipótesis de fuego cruzado*); máxime cuando, contrario a dicha versión, se erigen los testimonios vertidos por los integrantes de dicha familia, los cuales resultan antagónicos con lo expuesto en el parte oficial

En la segunda de las causas de justificación que se analiza, *cumplimiento de un deber*, debe precisarse que al ser separados los elementos exigidos para la actualización de dicha excluyente del delito, como son: *una acción realizada en cumplimiento de un deber jurídico; la existencia de la necesidad racional del medio empleado, y que ésta no se realice con el propósito de perjudicar a otro*, debe decirse que dichos elementos tampoco quedaron actualizados en el caso concreto a fin de estimarse justificada la actuación de los oficiales del ejército. Máxime que ningún ordenamiento militar faculta a los integrantes de la milicia para accionar sus armas contra civiles, tal y como aconteció en las circunstancias relatadas por la familia Almanza, aunado a que el cumplimiento del deber, no autoriza el homicidio en las circunstancias de hecho en que actuaron los oficiales del ejército nacional.

Bajo los elementos objetivos de prueba descritos en el apartado referente a la explicación del caso, podemos deducir que los soldados no se encontraban bajo las causas de justificación *defensa legítima* o *cumplimiento de un deber jurídico*, en virtud de que las circunstancias no justifican la agresión realizada, en los dos homicidios, las lesiones y los daños realizados. A tal virtud, de acuerdo con la conjetura planteada, *NO se justifica la muerte de particulares aun en la persecución de delincuentes*, al no haberse colmado los requisitos exigidos en la norma. A mayor razón cuando un Estado democrático de derecho se ins-taura para salvaguardar los derechos fundamentales como la vida y la integridad personal de sus habitantes, no así para afectarlos injustificadamente.

V. CONCLUSIONES

Primera. En relación con las condiciones actuales del país, cuando los integrantes de las fuerzas armadas de nuestro país, so pretexto de combatir

a la delincuencia organizada, realicen cualquier conducta antisocial sin que a su favor se actualice alguna causa de exclusión del delito, deberán de responder penalmente por sus actos, acorde a los postulados que rigen —y legitiman— a un Estado social y democrático de derecho como en el que vivimos, cuya finalidad es la de velar por el respeto de los derechos fundamentales de sus gobernados, como la vida y la integridad corporal.

Segunda. Acordes con la dinámica del caso concreto objeto de análisis, misma que fuera acotada en la parte introductoria del presente ensayo, en donde se planteó la interrogante: *¿está justificada la muerte de particulares en la lucha contra la delincuencia por parte del Estado mexicano?*, debe decirse que la respuesta es NO, ya que de forma alguna puede justificarse la muerte de personas inocentes en el combate a la delincuencia organizada, pues en el caso fáctico planteado no se actualizó a favor del personal militar ninguna de las causas de licitud analizadas (*defensa legítima y cumplimiento de un deber*), al no haberse cumplido con los elementos que exige la propia ley penal.

Tercera. Se debe puntualizar que bajo ninguna circunstancia deben ser flexibilizados los supuestos regulatorios de las excluyentes del delito, a pesar de que los oficiales del ejército mexicano se encuentran librando una importante batalla contra la delincuencia organizada, entendida como un fenómeno que atenta con el Estado mexicano mismo, porque aun y cuando esta patología subsista, los militares tienen la obligación de regirse bajo el imperio de la ley y respetar en cualquier circunstancia los derechos fundamentales de los gobernados.